



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 320 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 08 MAR. 2019



N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 162-2019
CUT : 181382-2018
SOLICITANTE : Comité de Regantes Huana Huana
ÓRGANO : ALA Jequetepeque
MATERIA : Queja por defecto de tramitación
UBICACIÓN : Distrito : Magdalena
POLÍTICA : Provincia : Cajamarca
Departamento : Cajamarca

SUMILLA:

Se declara infundada la queja presentada por el Comité de Regantes Huana Huana contra la Administración Local de Agua Jequetepeque, al haberse dado respuesta a su solicitud de formalización de licencia de uso de agua.

1. SOLICITUD DE QUEJA Y ACTO CUESTIONADO

La petición de queja presentada por el Comité de Regantes Huana Huana, por defecto de tramitación contra la Administración Local de Agua Jequetepeque, por haber solicitado requisitos que no se encuentran estipulados en la normativa vigente para acceder a la formalización de licencia de uso de agua solicitada.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Comité de Regantes Huana Huana solicita que se ampare la queja por defecto de tramitación y se le otorgue la formalización de licencia de uso de agua solicitada.

3. ANTECEDENTES



3.1 Mediante el escrito de fecha 13.08.2018, el Comité de Regantes Huana Huana presentó ante la Administración Local de Agua Jequetepeque una solicitud de formalización de licencia de uso de agua, para el predio ubicado en el Caserío Huana Huana, ubicado en el distrito de Magdalena, provincia y región de Cajamarca.

3.2 Con la Carta N° 175-2018-ANA-AAA.J-ALA.J de fecha 11.09.2018, la Administración Local de Agua Jequetepeque informó al Comité de Regantes Huana Huana que no ha cumplido con los requisitos establecidos por ley para acceder a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua requerida. Por lo tanto, su solicitud es inadmisibles.



3.3 En fecha 12.10.2018, el Comité de Regantes Huana Huana presentó un escrito de queja por defectos de tramitación en el procedimiento administrativo de solicitud de formalización de licencia de uso de agua, indicando que mediante la Carta N° 175-2018-ANA-AAA.JZ-ALAJ, la Administración Local de Agua Jequetepeque le denegó la solicitud requerida, y que se le habrían solicitado requisitos que no se encuentran estipulados en la normativa vigente.

3.4 A través del Memorandum N° 2778-2018-ANA-AAA.JZ entregado el 25.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla trasladó el escrito de queja por defectos de tramitación interpuesta por el Comité de Regantes Huana Huana al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

- 3.5 Con el Memorandum N° 323-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 08.02.2019, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Administración Local de Agua Jequetepeque la elaboración de un informe en relación a la queja formulada.
- 3.6 Mediante el Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.J-IAC/JEVT de fecha 12.02.2019, la Administración Local de Agua Jequetepeque señaló que el expediente administrativo no fue encauzado debidamente, y se solicitaron requisitos que no eran exigibles de acuerdo a la normativa vigente. Por lo tanto, se deberían subsanar los aspectos omitidos.

4. ANÁLISIS DE FORMA



Competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la presente queja por defectos de tramitación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

5. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la queja por defecto de tramitación interpuesta por el Comité de Regantes Huana Huana.

- 5.1 Mediante el escrito ingresado el 12.12.2018, el Comité de Regantes Huana Huana formuló una queja por defecto de tramitación contra la Administración Local de Agua Jequetepeque, por haber declarado dicha autoridad la inadmisibilidad de su solicitud de formalización de uso de agua, ya que le habrían solicitado requisitos que no se encuentran estipulados en la normativa vigente.
- 5.2 Al respecto, los numerales 169.1 y 169.3 del artículo 167° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen lo siguiente:

“Artículo 169°.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

(...)”

Juan Carlos Morón Urbina², en relación a la queja y citando al autor español Garrido Falla, señala que “ (...) no puede considerarse a la queja como *recurso -expresión del derecho a la contradicción-* porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera”.

En el presente caso, se observa que mediante la Carta N° 175-2018-ANA-AAA.J-ALA.J de fecha 11.09.2018, la Administración Local de Agua Jequetepeque indicó al Comité de Regantes Huana Huana que no habría cumplido con los requisitos establecidos por ley para acceder a la solicitud de formalización de agua requerida, por lo que declaró inadmisibles su solicitud de formalización de uso de agua.



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

² Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Lima,

5.4 En ese sentido, se aprecia que el Comité de Regantes Huana Huana recibió una respuesta denegatoria a su solicitud, mediante la Carta N° 175-2018-ANA-AAA.J-ALA.J. Por lo tanto, en el supuesto en el que el solicitante se haya encontrado disconforme con la respuesta otorgada mediante dicha carta, correspondía presentar los recursos administrativos indicados por la normativa vigente para impugnar lo resuelto; es decir el recurso de reconsideración o el recurso de apelación, señalados en el artículo 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³.

Cabe señalar que la denegatoria de su solicitud mediante la Carta N° 175-2018-ANA-AAA.J-ALA.J., no implica que el administrado no pueda volver a presentar una nueva solicitud de formalización de licencia de uso de agua.

5.5 En consecuencia, al haberse verificado que la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el Comité de Regantes Huana Huana fue resuelta mediante la Carta N° 175-2018-ANA-AAA.J-ALA.J, corresponde declarar infundada la queja por defectos de tramitación puesta a conocimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 320-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.03.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja presentada por el Comité de Regantes Huana Huana contra la Administración Local de Agua Jequetepeque, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

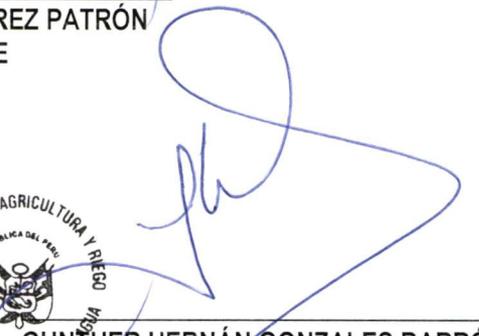



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDIBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

³ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.